

si es dirigido para Ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente general, esperando sus órdenes.

16 Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia general, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17 Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro, que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

LEY XX.

D. Carlos IV. por Real órd. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.

Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas sino los Señores Secretarios de Estado y del Despachó en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiría mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion ge-

(8) En virtud de esta Real órd. y de alguna dificultad ocurrida al Administrador del correo general en el cobro de los portes de autos de pobres y de oficio, dirigidos de las provincias á varios Escribanos; resolvió S. M., y se comunicó al Consejo en 6 de Julio, que en adelante la Administracion de correos entregue á los Escribanos, ó Escribanías á quienes se dirijan autos de qualquiera especie que sean, en los mismos términos que se practica con los de Cámara y Gobierno del Consejo; y que los primeros hagan los pagos de los portes de sus respectivos pliegos como los segundos, así en quanto á los autos

neral de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los cuales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaría el trabajo á la Administracion de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio. (8)

LEY XXI.

El mismo por Real órd. de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.

Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real reso-

entre partes como en los de oficio; pues los de pobres, siempre que vengan á la Administracion general con las solemnidades de ordenanza, se les entregarán francos, con calidad de reintegro en caso de haber condenacion de costas, ó sentencia á su favor: y que á este fin los Consejos y Tribunales señalen el pago de dichos portes sobre los fondos de penas de Cámara, ú otros que estimen á propósito, de donde pueda cobrarlos el correo general, con lo qual cuidarán las mismas Escribanías de reintegrarse de los que sean entre partes, como lo hacen con las de Cámara y Gobierno de Castilla.

lucion de 19 de Mayo de 99 (*ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abraza muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de partido, en el caso, y como previene la citada Real órd. de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una

relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos. (9)

(9) Publicada en el Consejo esta Real órd. acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos,

y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito.

TITULO XIV.

De los Aposentadores de la Corte; tasacion y retasa de las casas de Madrid.

LEY I.

D. Fernando y D^a. Isabel en Madrid por pragm. de 2 de Mayo de 1499.

Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

Ordenamos y mandamos, que los

nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante, no pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni caballeros, ni de los oficiales de la nuestra Corte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las ciudades, villas y lugares donde fueren á aposentar, ni de los clérigos ni Regidores, ni Escribanos Pú-

LEY III.

D. Enrique II. año 1269 pet. 23, y en Toro año 371 ley 25; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476.

Aposentamiento de los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería.

blicos, ni vecinos ni moradores de ellas, ni otras personas algunas por vía de aguiñaldo, ni por otra vía directa ni indirecta, dádiva de oro ni plata ni dinero, ni trigo ni cebada ni otra cosa alguna, salvo los derechos en las leyes contenidos, y no otra cosa alguna, aunque ellos ó qualquier de ellos se lo den de su voluntad; so pena que hayan perdido y pierdan los dichos oficios, y sean inhábiles para los poder haber y tener dende en adelante, y que paguen lo que así llevaren con las setenas, y el tercio para la persona que los acusare, y las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco; lo qual todo les condenamos y habemos por condenados lo contrario haciendo. * Y mandamos, que no reciban dádivas por excusar posada alguna, ni aldea ni lugar; so pena que por la primera vez vuelvan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; y por la segunda vez no usen del oficio mas: y juren de hacer bien y fielmente sus oficios, en seyendo recibidos á ellos, y de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella. (leyes 1 y 14. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 20 y 21, y en Madrigal año 438 pet. 6; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 54.

Prohibición de dar posadas en casas, bodegas y graneros; y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes.

Es nuestra merced y mandamos, que en las casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, si los nuestros Aposentadores no den posadas ni aposenten á personas algunas, porque de ello se podría reescocer gran daño á las personas que el pan y vino tienen. Otrosí mandamos, que los nuestros Aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales de las ciudades, y villas y lugares á otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que de ello se seguirían á los oficiales y menestrales de las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos. (ley 5. tit. 15. lib. 3. Recop.)

Ordenamos, que á los nuestros Chancilleres y Oidores y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenecientes á sus oficios y en buenos barrios, segun que se acostumbró en tiempo del Rey Don Alonso, nuestro padre. (ley 6. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Segovia año 1433. tit. 15 de los Alguaciles.

Aposentamiento de los Alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles y Promotor, y Escribano de la Justicia de la cárcel y el verdugo sean aposentados en las plazas de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; y que lo repartan los nuestros Alguaciles. (ley 8. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 1 y 2; D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 525 pet. 36, en Madrid año 528 pet. 51, en Segovia año 532 pet. 34; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 563 pet. 117.

Modo de proceder los Aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios.

Mandamos á nuestros Aposentadores, que no aposenten á persona alguna, salvo á los que fueren en las nóminas de los aposentos, ó por cédulas nuestras, so pena de perdimiento de sus oficios; y que no den posadas á los que vinieren á nuestra Corte á sus negocios particulares; y que en los aposentos, que de aquí adelante hubieren de hacer, tomen consigo uno ó dos Regidores de la ciudad ó villa donde aposentaren, cuales fueren nombrados por la Justicia, para que los informen é instruyan así de la qualidad de las casas como de las personas cuyas fueren, porque

mejor y á ménos agravio puedan hacer y hagan el dicho aposento: y mandamos, que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores van contra lo suso dicho, que nos lo hagan saber á Nos ó á los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; y para este efecto permitimos, que puedan andar y asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores. (ley 9. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel por cédula de 25 de Febrero de 1503; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Burgos año 515, y en Valladolid año 37 cap. 53.

Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcanos á la Corte.

Por excusar los inconvenientes que á nuestros súbditos y naturales se siguen de aposentar en los lugares, aldeas comarcanas á nuestra Corte, y de sacar ropa de ellos, y de unos lugares á otros por aposento; es nuestra voluntad, que no se haga sin lo consultar primero con los del nuestro Consejo, y hacerse en ello lo que á ellos les pareciere: y quando conviniere traerse la dicha ropa, mandamos, que se pague por ella el alquiler que fuere tasado; y á quien se diere las camas y ropa sean obligados á pagar á su dueño la ropa que se les perdiere: y por los daños que por experiencia se ven que se siguen de traer la ropa de los lugares, mandamos, que no se traiga sino en caso que no se pueda excusar; y reservamos que se puedan traer de los lugares comarcanos hasta ciento y veinte camas para las nuestras guardas de á pie y de á caballo. (ley 10. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Prohibición de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento.

Ordenamos y mandamos, que estando la nuestra Corte de asiento en alguna ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas ropa y camas en que

duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros Aposentadores den mandamientos para ello; pero yendo la Corte de paso, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde pasare la Corte, y los nuestros Aposentadores puedan dar sus mandamientos á las personas que se hobieren de aposentar, para que en las posadas que les dieren les den asimismo camas de ropa; y no puedan dar ni den los dichos mandamientos, para que les den pan ni cebada, ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos y vecinos y moradores de los tales lugares. (ley 11. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY VIII.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15, y en Zamora año 432 pet. 9; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 66.

Prohibición de tomar posadas, ropa ú otras cosas los caballeros y Prelados en los pueblos Realengos sin licencia del Rey.

El Derecho no consiente, que los caballeros y Prelados, ni otras personas en nuestros Reynos y Señoríos que tienen vecindad en algunas nuestras ciudades, y villas y lugares de la nuestra Corona Real, ó viven y comarcan cerca de ellas, que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vecinos y moradores de las dichas nuestras ciudades, y villas y lugares; ni que les tomen por fuerza ni contra su voluntad ropa ni paja, ni leña ni otras cosas, ni les hagan otros agravios ni sinrazones: por ende mandamos, que los que lo contrario hicieren, por cada vegada que lo hicieren pechen y paguen seiscientos maravedis para la nuestra Cámara con el tres tanto de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, y si no, que lo paguen de sus bienes; y que las nuestras Justicias lo executen y hagan guardar así so pena de privación de los oficios: y si los Regidores ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandato, que por el mismo hecho pierdan los oficios, y cayan en pena de diez mil maravedis, para nuestra Cámara y la otra mitad para el dueño de la casa. (ley 12. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 3.

Prohibición de dar las posadas, correspondientes á Prelados, Grandes ú otros caballeros, á persona alguna por gracia ni por dineros.

Mandamos, que las posadas que se hubieren de dar por nómina ó cédula á cualesquier Perlados ó Grandes ó á otros cualesquier caballeros, que sus Aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las den ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero á persona alguna, salvo á las personas Perlados y Grandes y caballeros para quien se dieron; y si las dieren ó alquillaren, que por el mismo hecho el Grande, ó Perlado ó caballero á quien se hubiere dado la dicha posada, la pierda, y deinde en adelante no sea mas de su aposentamiento; y que demas de esto el Aposentador que alquillare la tal posada, ó la diere, pague el precio que por él recibiere ó hubiere, y mas el quatro tanto en pena, y sea todo para los pobres del hospital de mi Corte; y que demas de esto el tal Aposentador que hiciere lo suso dicho, sea desterrado de mi Corte por tiempo de quatro meses (ley 13. tit. 15. lib. 3. R.). (1)

LEY X.

D. Felipe III. en Tordesillas por pragm. de 7 de Nov. de 1605 publicada en Valladolid á 26 de Enero de 606.

Exención concedida á los pueblos del pago de derechos de los Aposentadores; y prohibición de que estos los lleven.

Teniendo consideracion á que los derechos que acostumbra llevar los nuestros Aposentadores en las ciudades, villas y lugares, adonde por nuestro mandado yendo de camino van á hacer el aposento, son muy crecidos y en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reynos les era permitido llevar, y que de dar las dichas ciudades, y villas y lugares los dichos derechos en la manera que dicha es, se les recrecia muy grande costa y gasto; de aqui adelante, y por el tiempo que fuéremos servidos, los dichos Aposentadores no lleven derechos algunos por el aposen-

(1) Por auto del Consejo de 8 de Agosto de 1574 se previene, que los Aposentadores no puedan dar posadas con órden ó licencia de que las puedan ar-

to de camino ni en otra manera; ni las dichas ciudades, villas y lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien y merced, de exéntarlas y libertarlas de la paga de los dichos derechos que se deban á los Aposentadores. (ley 25. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XI.

El mismo en Segovia por pragm. publicada en Madrid año 1609.

Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente; y cumplimiento de una de las condiciones del servicio de Millones.

Por la ley precedente fué mandado y dispuesto, que los Aposentadores de nuestra Casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevasen derechos por hacer el aposento de nuestra Persona, de camino ni en otra manera, á los cuales por otra parte mandariamos se les hiciere merced en recompensa de los dichos derechos: ahora en la concesion de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las presentes Cortes, que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han sido pedidas, y en que hemos convenido por via de contrato, es una, que lo dispuesto en dicha ley sea perpetuamente, y se entienda no solo quando hiciere el aposento á nuestra Real Persona sino tambien á la Serenísima Reyna, nuestra muy cara y amada muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo: y ansimismo nuestros lacayos y de la dicha Reyna y Príncipe no lleven á las ciudades, y villas y lugares de estos Reynos, ni otras personas (con color de cualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando entramos y pasamos por ellas, y aunque sea la primera vez que entráremos en las dichas ciudades, villas y lugares) cosa alguna, ni por via de albricias ni en otra manera. Y cumpliendo la dicha condicion mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha condicion, y que contra el tenor y forma de ello no se vaya ni pase en manera alguna; y derogamos y abrogamos cualesquier leyes y pragmáticas, que sobre lo suso dicho hablen, que sean contrarias á lo que ahora se dispone

rendar á otros los aposentados; ni estos las arrienden á otros sin voluntad y consentimiento de sus dueños. (aut. 2. tit. 15. lib. 3. R.)

en esta, y qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde. (ley 26. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 99, en Madrid año 1528 pet. 32, y en Segovia año 532 cap. 91; y D. Carlos I. en Augusta á 13 de Junio de 551 en las ordenanzas cap. 19.

Orden que se ha de observar por los Veedores y Aposentadores de las Guardas Reales para su aposento en las mudanzas de unos lugares á otros.

Mandamos, que en el dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras Guardas se guarde y tenga la órden siguiente: que el nuestro Veedor general donde residiere, y en su ausencia el Alcalde de ellas, y donde ninguno de ellos estuviere, los otros veedores de la dicha gente andando haciendo la paga de ella, tengan sabido adonde, con menos daño de los pueblos y mas utilidad y comodidad de la gente, se podrá mudar de aposento la dicha gente; y habiendo mirado sobre esto lo que mas viere que conviene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares de estos Reynos, Realengos y de Señoríos y Abadengos, como viere que mas conviene, sin tener respeto á otra cosa ni á persona ninguna, y den para ello sus mandamientos; los cuales mandamos, que sean obedecidos y cumplidos sin réplica ni excusa alguna, y que la gente esté de aposento en la parte que la echaren y señalaren de una paga á otra; y que los dichos Veedor general y Alcalde, y los otros veedores tengan muy especial cuidado, que adonde hubiere estado gente de aposento una vez no se eche otra dentro de dos años, salvo si otra cosa no pareciere que conviene: y ansimismo mandamos, que los Aposentadores de la Compañía de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, den traslado á los Concejos de los lugares, donde su Compañía se aposentare, de los mandamientos de aposento que llevan, y los pueblos los tengan, y sepan lo que han de hacer, guardar y cumplir con la gente; y que tomen conocimiento de los Alcaldes y Regidores del dicho lugar, como luego que allí llegaron les dieron el dicho traslado, y lo muestren en el primer alarde al Veedor general, so pena de un mes de sueldo al Aposentador

que así no lo hiciere y cumpliere. (ley 15. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XIII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 20.

Aposentamiento de la gente de las Guardas en lugares distintos de los en que ántes hubieren estado.

Mandamos, que quando aciesciere á volver á aposentarse la gente de Guardas á algun aposento en que otra vez hayan estado, no se vuelvan á aposentar las Compañías en los mismos lugares en que ántes la vez próxima pasada hubieren estado, sino que se muden y truequen los lugares de unos á otros; y que de hacerlo y proveerlo así tengan especial cuidado el dicho Veedor general y Alcalde de las Guardas y veedores. (ley 16. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XIV.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 21.

Orden que se ha de observar en el repartimiento de las posadas y ropa á la gente de las Guardas.

Despues de señalado el aposento á la gente de la Guarda Real en la manera dicha en las leyes precedentes, mandamos, que se tenga en el repartir de él entre la gente de cada Capitanía la forma siguiente: que el Capitan principal ó su Lugarteniente, y el Aposentador de cada Capitanía, con un Alcalde ó Regidor del lugar donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, y le haga de esta manera: que pudiéndose terciar la casa que se diere de aposento, el dueño de ella tome la una parte primero, y el hombre de armas ó hombres de armas, ó caballos ligeros, ó ginetes ó peones que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte, y la tercia parte restante sea del dueño de la casa; pero que, no habiendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren lo miren, y tantee de manera que puedan estar los que vienen por huéspedes, y que los dueños de las casas no sean agraviados ni molestados; y en lo que toca á la ropa hagan lo mismo, para que de la misma manera no se haga agravio á ninguno: y ansimismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha

gente se vuelva á sus dueños ántes de la partida; y que faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio que fuere tasado que valia quando se la dió: y para que esto se pueda saber, mandamos, que al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huésped, dé conocimiento de la ropa que recibe, y los tasadores y repartidores de la casa pongan en el dicho conocimiento la estima y valor que aquello puede tener, para que si algo de ello se perdiere, ó estuviere de manera que no se deba recibir, lo pague conforme á lo que está dicho. (ley 17. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XV.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 23.
Prohibición de comer las Guardas sobre tasa, fiado ni prenda en las posadas contra la voluntad del dueño.

Mandamos, que ningun hombre de armas, ginete ni soldado de las Guardas Reales, no coman sobre tasa, ni fiado, ni sobre prendas en los aposentos donde estuvieren contra la voluntad de los labradores, so pena de un mes de sueldo al que lo hiciere; y que los Capitanes y sus Lugares-tenientes de las dichas Guardas tengan especial cuidado de ver que la dicha gente lo haga así; y que sabiendo que se hace lo contrario, y consintiéndolo, incurran en pena de dos meses de sueldo por cada vez; y que el Veedor general y Alcalde de las Guardas tengan cuidado de la execucion de ello. (ley 18. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XVI.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 24.
Modo de pagar la paja, leña, sal, vinagre, acyete y candela que tomaren los aposentados de sus huéspedes.

Mandamos, que la gente de nuestras Guardas hayan de pagar y paguen, en el aposento donde estuvieren, la paja y leña, sal y vinagre, y acyete y candelas que tomaren de sus huéspedes, teniéndolo el dicho huésped para vender: pero que si no lo tuviere para vender, que no le puedan compeler y apremiar á que lo traiga de otra parte para vendérselo á él: y que la paga de esto sea á los precios que valieren las dichas cosas en el lugar donde estuvieren aposentados; y quando no

se concertaren, que lo tase el Alcalde de las Guardas á respecto de como valiere en el pueblo. (ley 19. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XVII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 25.
Prohibición á los pueblos, donde se aposentan las Guardas Reales, de encarezcer sus bastimentos.

Mandamos, que los pueblos donde la gente de las Guardas Reales estuviere de aposento no encarezcan los bastimentos, para que por razon de ello la dicha gente se haya de mudar de allí, y tomar otro aposento; y que viendo el Capitan ó su Teniente que lo hacen por este fin, se los tase juntamente con uno de los Alcaldes del pueblo á precios justos y moderados como en la comarca valieren. (ley 20. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XVIII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 27.
Venta y tasa del alcaer necesario para los caballos de la gente aposentada; y prohibición de tomarlo contra la voluntad del dueño.

Mandamos, que en el tiempo de dar verde á los caballos de la gente de las Guardas Reales el Capitan ó su Teniente con un Alcalde del lugar, ó dos vecinos donde no hubiere Alcalde, tasen y moderen las cebadas y alcaceres que la dicha gente hobieren menester para dar verde á los caballos y otras bestias de la Compañía, y los precios que por ello se hubieren de pagar en grueso, y hagan marco para lo vender por menudo; y que los de la Capitanía ni criados suyos no vayan á lo traer ni segar, salvo teniéndolo comprado en alguna parte por mano de los suso dichos y con voluntad de sus dueños; y que ninguno sea osado de segar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es, so pena que lo pague como de hurto. (ley 21. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XIX.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 28.
Prohibición de aposentar en huertas, viñas, vergeles y arboledas; y pago del daño que se causare en ellas.

Mandamos, que la gente de nuestras

Guardas no se aposente en las huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas que hobiere en los lugares que se les señalare por aposento, ni las talen ni destruyan, so pena que el que lo hiciere pague el daño de ello con el doblo á cuyo fuere. Asimismo mandamos, que los que hiciere daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, y sean castigados conforme á justicia. (ley 22. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XX.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 71.
Eleccion y nombramiento de Aposentador en cada Capitanía de las Guardas.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de proveer Aposentador en cada Capitanía de las Guardas, que la gente de ella, ó la mayor parte le elijan y señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario que está en costumbre darles; y que el Capitan no se entremeta en nombrar ni señalarle. (ley 24. tit. 15. lib. 3. R.)

LEY XXI.

D. Felipe II. en Madrid á consultas de 4 y 11 de Septiembre de 1573.
El huésped que se concertare con el aposentado no pueda pedir tasacion de la casa alquilada despues.

Quando el aposentado en Corte se concertase con su huésped, que él le dé un tanto por su aposento, y que el aposentador busque otra posada, esta, que así alquile, no se consienta tasar á pedimento del huésped que dió al aposentado un tanto porque buscasse otra, porque por este camino quieren que les vuelvan algo del primer concierto. (aut. 10. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XXII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. del Consejo de 27 de Octubre de 1564, 25 de Febrero de 69, y 15 de Junio de 76.
Tasa de las casas de la Corte por los Alcaldes de ella en el tiempo y casos que se previenen.

Los Alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan: * el que saliere de alguna

casa no la pueda tasar pasados dos meses: * y la tasa de las casas de Madrid, y donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren y quisieren, así cortesanos yentes y vinientes como vecinos. (aut. 5, 9 y 11. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XXIII.

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Septiembre de 1601.
Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un Aposentador y un Regidor.

Por quanto se ha entendido el excesivo precio que los dueños de las casas llevan á los que las alquilan, en que conviene dar forma como se tasen precisamente todas las casas, ó la parte de ellas que se hubiese de alquilar; mando, haya tres tasadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa y Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, y un Regidor de quatro que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, y no mas; y cada año sucesivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo se puedan mejor informar; los quales tasen todas las casas, ó parte de ellas que se hubiere de alquilar, y lo que fuere tasado se execute sin embargo de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa y Corte, que hubiere intervenido en la dicha tasa, no como persona que ha asistido á ella, sino como tal Alcalde; y si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, siendo conformes, y no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una ó mas personas por la misma orden; y las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro Consejo, que usarán su oficio bien y fielmente, y harán la dicha tasa, y de lo que no supieren, se informarán de personas peritas; y habiéndolo hecho, los hayan y tengan por tales tasadores todo el año para que fueren nombrados; y la dicha tasa la han de hacer y hagan una vez cada año, y no mas, salvo si hubiere novedad en el aposento de la casa por aumento ó dimi-

nucion de ella; y no se pueda recibir ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se haya tasado la casa, ó la parte de ella que se hubiere de alquilar; y se haya de tasar dentro de treinta dias de como entrare á vivir en la casa ó parte de ella el que la alquilaré, ú dentro de sesenta de como la alquilaré el que estuviere dentro de ella; y no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilaré mas de lo que fuere tasado por ninguna manera, ni so color de reparo, ni adobo ni comodidad, ni de otra causa ni razon *directè* ni *indirectè*; y por la primera vez sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tasada la casa, en que incurran el dueño de ella y el que la alquilaré por mitad, aplicado por tercias partes á nuestra Cámara y denunciador, y para gastos de esta comision por iguales partes, de manera que los Jueces no han de llevar parte de las dichas condenaciones; y por la segunda vez en la misma pena, y en dos años de destierro de esta nuestra Corte y cinco leguas; y por la tercera la dicha pena, y que se pueda proceder á pena corporal conforme la calidad de la persona: y no pudiéndose hacer probanza plenaria, se hará tomando juramento al dueño de la casa, y al que la alquila, para saber si exceden; y bastará el juramento del que alquila con un testigo, y se tendrá por probanza entera: lo qual se execute desde el dia de la publicacion de esta cédula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformándose en el precio conforme á la tasa; y se ha de entender en qualquier género de aposento, que para qualquier efecto se alquilaré; y si lo contrario se executare, ó renunciare á lo en esta cédula contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor qualquier contrato, concierto ó renunciacion: y los dichos nuestro Alcalde, Aposentador y Regidor hayan y lleven cada uno

(2) En auto acordado del Consejo de 16 de Mayo de 1724, por haber manifestado la experiencia el abuso y desorden en hacer las tasaciones de casas los que se dicen maestros de obras, habiendo muchos con muy poca ó ninguna pericia; se mandó, que en adelante las hagan seis maestros alarifes de Madrid que nombre el Consejo, los cuales y no otros executen las tasaciones respectivamente, aunque sean de las casas que se vendan por convenio particular entre las partes, y en lo judicial para adjudicarlas entre herederos ó acreedores, venderlas ó hipotecarlas; y ningun otro maestro pueda hacerlas, pena de cien ducados y diez dias de cárcel por

de salario doscientos ducados, pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta comision; y no los habiendo, ó lo que faltare, mandado á los del nuestro Consejo se lo libren y hagan pagar de condenaciones aplicadas á gastos de Justicia: y los autos que en razon de la dicha tasa se hicieren, hayan de pasar ante un Escribano que el dicho Presidente nombre cada año de los Escribanos de nuestros Reynos. Otro sí mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, que en el quartel que fuere á su cargo no den licencia para tener huéspedes, donde los hospeden, sin que primero tasen la casa, ropa y servicio en todo ó en parte, y la dicha tasa la hagan cada mes una vez por lo ménos, y den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, y tengan cuidado de visitar las dichas casas, y de castigar los excesos que hubiere. Y porque haya mas entera execucion y cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra cédula, mandamos al dicho Presidente, nombre en cada un año uno de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello (*aut. 17. tit. 6. lib. 2. R.*) (2)

LEY XXIV.

El mismo en Lerma á 8 de Mayo de 1610.

Privilegio de la Villa de Madrid sobre el arrendamiento de las casas de ella, tasas y retasas de sus alquileres.

Por quanto la Villa de Madrid me ha ofrecido servir con doscientos cincuenta mil ducados, que valen noventa y tres cuentos setecientos y cincuenta mil maravedis, pagados en diez y ocho meses desde el dia de la fecha de este asiento, con los quales me doy por satisfecho y pagado de qualquier derecho y pretension que se tenga y pueda tener por razon del servicio de la sexta parte de los alquileres

la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez que conociere de la transgresion, procediendo á las demas que correspondan: y que los Jueces y Justicias de la Corte celen sobre el cumplimiento de este auto, dexando el Consejo á su arbitrio la cantidad que se ha de pagar al maestro que hiciere la tasa por la ocupacion y trabajo que en ello tuviere; y para su observancia la Sala, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes respectivamente lo hagan guardar á los Escribanos de Provincia y Número, y demas Ministros á quien toque, los quales lo executen baxo la misma pena. (*aut. 17. tit. 6. lib. 2. R.*)

de las casas, ofrecido por tiempo de diez años, en el de 1606, porque volviese á ella nuestra Corte desde Valladolid, tengo por bien de conceder y concedo á la dicha Villa para su beneficio y buen gobierno las cosas siguientes, con las quales lo ofreció.

Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de quarenta dias, y este sea término perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde ni por mi Consejo, por el agravio que recibe el dueño de la casa ocupándosela contra su voluntad á título del dicho amparo: pues los dichos quarenta dias, despues de cumplido el arrendamiento, es término bastante para que el alquilador busque casa, y pase á ella; y si el dueño de la casa le hubiere requerido ante Escribano, que salga, se entienda que los quarenta dias han de correr desde el dia del requerimiento.

Porque á título de tasas y retasas hechas por los Alguaciles de mi Casa y Corte se hacen muchos agravios á los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciéndoles volver lo que ya tienen cobrado y gastado; para remedio de esto, guardando justicia á todas las partes, se observe esta orden: que de aquí adelante y en lo venidero las tasas de las dichas casas se hagan por un Alcalde de mi Casa y Corte, y un Aposentador y un Regidor: y porque si todo esto se reduxese á solas estas tres personas, tendría muchos inconvenientes, pues ahora está en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde que quisiere; para remedio de ello, y que el despacho de estas causas sea mas fácil y breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores y seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde que le tocare en esta forma: que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador y un Regidor, y así respecto de los demas; y siempre que alguna parte acudiere á pedir justicia ante el Alcalde que quisiere, se haga la tasa por

el Alcalde y Aposentador y Regidor que fuesen de su Juzgado; y que el Presidente del mi Consejo nombre los Aposentadores, y la Villa los seis Regidores en cada un año; y para este presente de 610 los nombre luego; y lo que los tres determinaren, y la tasa que hicieren salga por sentencia como hasta aquí se ha hecho; y no conformándose todos tres, no se haga sentencia, y salga auto diciendo, que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea y haga justicia; y que la vista de ojos de la casa que hubieren de tasar y retasar la hagan todos tres juntos, y no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa ó retasa. (3)

En caso que se haya de hacer alguna retasa por orden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde con su Aposentador y Regidor, los quales la retasen é informen, para que se provea sobre todo justicia.

Por ningun caso la tasa ó retasa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma sino en la que está dicha.

El pedimento de la tasa ó retasa, ni la demanda ordinaria que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler; con declaracion que si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, y la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador y Regidor hagan justicia, y puedan tasar lo que fuere justo conforme á lo que resultare por su informacion y vista de ojos.

Habiendo pasado mas de quatro años del arrendamiento pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tasarla en la forma que en este capítulo se declara; y estando fuera de ella, dentro de dos meses, habiéndola vivido el dicho tiempo, la pueda tasar por via ordinaria y no executiva, ni por via de ac-

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Octubre de 1714, con motivo de pretender el Regidor preferir á los Aposentadores en las concurrencias con estos á las tasas y retasas de los alquileres de las casas, se mandó observar lo esta-

blecido por Real cédula del año de 1606, práctica y estilo inconcuso, que es preferir el Alcalde al Aposentador, y este al Regidor. (*aut. 11. tit. 15. lib. 3. R.*)

cion ni de excepcion; y si fuere de ménos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria y executiva; ó ponerla por excepcion, liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva, como queda dicho; de manera que en consideracion del agravio que recibiere el dueño de la casa, en que se le tase al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, y se reserva á la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones como les convenga; las quales vistas, el Alcalde, Aposentador y Regidor harán justicia.

(a) Por el cap. 12, que se suprime de esta ley, trasladado de la Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Belen á 28 de Julio de 1619, se dispone la observancia y cumplimiento del privilegio de Lerma; previniendo para su mejor execucion y despacho de las tasas, que cada día se señalase un Alcalde de Corte por su turno y antigüedad, que se

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion, se reserve al arbitrio y conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa; si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les propone, que guardando justicia á las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos (*aut. 5. tit. 15. lib. 3. R.*). (a)

ocupava y asistiese á la tasa de casas con el Regidor y Aposentador, no obstante que el día que le cupiere á cada uno de los Alcaldes la tasa, no entre ni asista en su Sala y audiencia; y asignando á cada uno de los Alcaldes, Regidores y Aposentadores por su trabajo y asistencia quarenta mil maravedís en cada año de las sisas ordinarias de Madrid.

TITULO XV.

De la Regalía de Aposento.

LEY I.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por Real dec. de 22 de Octubre de 1749.

Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella.

Teniendo por conveniente á mi servicio, que los efectos que hasta aqui ha dirigido la Junta de Aposento se administren por el Superintendente general de mi Real Hacienda en la forma y baxo las reglas que prescribe la ordenanza siguiente; he resuelto extinguir del todo la referida Junta, que cesará inmediatamente en el instituto que ha tenido hasta ahora.

ORDENANZA.

Habiendo resuelto reducir la Regalía de Aposento á un ramo de mi Real Hacienda, y que el Superintendente general de ella cuide de que se administre por sus subalternos, y Subdelegado que nombrare con absoluta independencia de los Consejos y demas Juzgados, á excepcion del de Hacienda en Sala de Justicia en los casos que señalare en estas ordenanzas, ce-

sando en quanto sean contrarias á ellas las formadas en Madrid á 18 de Junio de 1621, que se dirigieron á la Junta de Aposento que queda extinguida; y para el mejor gobierno, percepcion y distribucion del producto de este derecho, ordeno y mando, que se observen los capítulos siguientes:

1 El Superintendente general de mi Real Hacienda cuidará de este derecho, y subdelegará en la persona que por bien tuviere, á la qual se despachará cédula por el Consejo de Hacienda, para que con la inhibicion dicha proceda en lo gubernativo y económico; y para los casos de justicia (no siendo de letras) nombrará un Asesor, de quien se apelará á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su determinacion; y confirmando ó revocando el Consejo, causará executoria sin mas súplica ni recurso.

2 Igualmente nombrará el Superintendente general un Escribano, Alguacil y maestro de obras para los casos que adelante se expresarán.

3 Las causas, pleytos y demas expedientes que estan pendientes en la Junta,

pararán al Intendente, para que los concluya y determine ante el Escribano que se nombre, á cuyo poder han de venir los papeles de los antecedentes.

4 Los papeles y libros de la Secretaría y las dos Contadurías de la Junta extinguida, en donde se notaban las casas, libranzas y certificaciones que se despachaban á los criados de mis Reales Casas, y demas personas que gozaban casa de aposento, sueldos y mercedes, con todos los demas documentos que haya en ellas, se pondrán y entregarán con inventarios formales en poder del único Contador que ha de haber, y yo nombrare, para que lo gobierne y rija en la forma que abajo se expresará: y por si causare alguna dilacion la formalidad del inventario que retarde mi Real servicio, se entregarán al expresado Contador los libros y papeles que necesite, luego que los pida, con solos sus recibos, que recogerá al tiempo de la entrega general, en cuyo inventario se han de incluir. Y respecto de que la Secretaría y Contadurías pertenecen á personas particulares por concesion de los Señores Reyes mis antecesores, y en remuneracion de méritos, servicios personales y pecuniarios, vistos los títulos de pertenencia por el Subdelegado del Superintendente de mi Real Hacienda, se les dará y pagará por ella el importe de lo que en dinero se haya satisfecho por las expresadas gracias y mercedes, y tendré presente los servicios personales para remunerarlos; é igual diligencia se practicará con los demas empleos y oficios que tengan la propia calidad.

5 El Contador, que lo fuere de este negociado, ha de llevar cuenta y razon puntual de todas las casas que hay en Madrid, y constasen de la nueva visita que mando se haga, sean privilegiadas, materiales de tercera parte, ó libres perpetuamente ó por tiempo señalado, cedidas al aposento por la libertad de otras, ó de piezas señaladas, censos, juros y efectos contra las sisas de esta Corte; interviniendo rodos los pagamentos, libranzas y recados para la distribucion y cobro de este derecho; y para entender en este trabajo se le destinarán seis oficiales, con los grados de mayor, dos segundos, tercero, quarto y quinto, á quienes les dará y distribuirá los respectivos encargos.

6 Porque estoy informado, que acudiendo los consignatarios á los dueños de las casas al cobro de la carga que tienen, padecen varias molestias, y se retarda su percepcion, por recaer en personas y Comunidades con quienes se dificultan las diligencias judiciales, y en otras ausentes de esta Corte; mando, que de aqui adelante los inquilinos de las casas, sin excepcion de alguna, paguen al consignatario la cantidad que tengan de carga, con solo la libranza que el Contador ha de dar, y su recibo á la vuelta sin mas carta de pago; y que los dueños las reciban del inquilino en parte de pago de los alquileres, sin que por esta ordenanza se perjudique al consignatario para poder acudir al dueño; y las costas que se causaren, en caso de pedir judicialmente, serán de cuenta del inquilino, si debe la cantidad, y de lo contrario de la del dueño: y lo mismo se entenderá con las casas concursadas, sequestradas ó de quiebras, no obstante que sean de cualesquiera Tribunales y Comunidades.

7 Si las casas se dividen entre dos ó mas coherederos, no se podrá ni permitirá que se divida la carga de aposento que tuvieren, sino que la habrá de pagar qualquiera de ellos, pues el consignatario ha de cobrar en una sola paga, segun la certificacion ó libramiento que lleve, no obstante cualesquiera órdenes ó autos en contrario.

8 En caso de necesitar apremio para la cobranza del dueño ó inquilino, acudirán los consignatarios al Intendente, quien le despachará ante el Escribano de este Juzgado, y comerá su execucion á qualquier Escribano y Alguacil de Corte ó Villa que la parte eligiere, y procederán hasta el efectivo pago, remota toda apelacion; pues en el caso de intentar el deudor no serlo, depositando la cantidad que contenga la libranza, le oirá el Intendente, con informe que pedirá al Contador, y lo que determinase, se executará sin admitir apelacion alguna; y determinado el expediente, se pondrá en la Contaduría.

9 Con consideracion á la ruina que padecen las casas que existen con el nombre de materiales, y contribuyen á mi Real Hacienda con la mitad de sus viviendas, y que siendo esta carga bastante gravosa, no acuden á su reparo los dueños